



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-126/2024

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAELE SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en la materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG2017/2024, así como la Resolución INE/CG2019/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas, al estimarse que: **a)** resultan ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia en cuanto a lo determinado respecto a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, así como su otrora candidatura; **b)** en cuanto a la conclusión 5-C17-ZC, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable dejó de analizar lo argumentado por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se deja insubsistente dicha conclusión para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.1.3. Cuestiones a resolver	6
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7

5. EFECTOS13
6. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG2017/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG2019/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el Estado de Zacatecas
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos¹.

¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>



1.2. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.3. Etapa de campañas. Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, se llevó a cabo el periodo de campañas en el proceso electoral señalado en el punto anterior.

1.4. Acuerdo CF/007/2024. El cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023.

1.5. Actos impugnados. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó, en sesión extraordinaria, la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

1.6. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el *PVEM* interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-316/2024.

1.7. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de seis de agosto, la Sala Superior ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, el cual fue registrado con la clave SM-RAP-126/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del *INE*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44 de la *Ley de Medios*, y en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-316/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4

4.1.1. Resolución impugnada

El partido recurrente controvierte el *Dictamen Consolidado*, así como la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

En la conclusión concretamente impugnada, se determinó que la falta era sustancial o de fondo, misma que se calificó como grave ordinaria, sancionándolo con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que a continuación se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
------------	------------	------------------

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
5_C17_ZC	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de dos eventos onerosos.	\$43,428.00 ⁴

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de demanda, el partido recurrente señala que el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* son contrarios a Derecho, ante la falta de exhaustividad y congruencia, así como de la indebida fundamentación y motivación, por parte de la autoridad responsable, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

Respecto de la conclusión 5_C17_ZC, el partido recurrente sostiene que:

- a) Debido a diversas fallas en el funcionamiento del *SIF*, fue imposible la carga de documentación y registros contables, lo que estima vulnera su garantía de audiencia y debido proceso.
- b) La autoridad responsable no revisó ni valoró adecuadamente la información contenida en el *SIF*, pues, contrario a lo que determinó, sí se realizaron los registros de los actos públicos en la agenda de eventos; sosteniendo que, dichos actos, se encontraban registrados en las pólizas siguientes:
 - Ayuntamiento Loreto con ID: 15280; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y la PN2- DR-7-27-05-24.
 - Distrito Local XIII Loreto con ID: 14196; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y al PN2-DR-7-27-05-24.
 - En la concentradora con el DI 10442; en las pólizas PC1-DR-12-27-05-24 y la PN1-DR-72-27-05-24.
- c) El análisis efectuado por la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues omitió precisar y referir las circunstancias especiales por las cuales determinó sancionarlo, toda vez que, insiste, sí presentó la documentación y evidencia necesaria para solventar la observación.
- d) La resolución combatida carece de congruencia interna y de exhaustividad, ya que, respecto a la conclusión 5_C17_ZC, la

⁴ Equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad fiscalizadora como oneroso, por lo que, al ser dos eventos, correspondió a 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a una cantidad total de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

responsable no analizó todos los argumentos, elementos, consideraciones y documentos que sometió a su conocimiento.

Por otro lado, el *PVEM* también se inconforma del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución* respecto a lo decidido en cuanto a Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, en lo correspondiente a los gastos de su otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, pues, desde su óptica, no se acumularon los gastos que realizó y no reportó, los cuales menciona fueron acreditados dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados.

Al respecto, alega que el *Consejo General* no fue exhaustivo, ya que debió valorar periféricamente todo lo relacionado con el tema y tomar en cuenta lo decidido en la mencionada resolución, así como las evidencias de los actos y sus costos, con el fin de acumularlos de acuerdo con la matriz de precios, lo cual, igualmente, genera incongruencia al no haber observado lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Fiscalización*⁵.

4.1.3. Cuestiones a resolver

6

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, a fin de determinar:

⁵ Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:
 - a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
 - b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
 - c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
 - d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
 - e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.
2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.
4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.



- a) En relación con la conclusión concretamente controvertida, si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración de las manifestaciones que formuló en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones; y si, en su caso, la omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos se debió a cuestiones ajenas a su voluntad, específicamente, por presuntas fallas en el *SIF*, y si, por tanto, debieron ser consideradas por la autoridad fiscalizadora.
- b) En cuanto a lo determinado respecto a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, si la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en su revisión o bien, si omitió valorar la información o documentación que refiere el partido recurrente.

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, toda vez que, por lo que hace a la conclusión 5-C17-ZC, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable dejó de analizar lo argumentado por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En cuanto a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia respecto a lo determinado con relación a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, resultan ineficaces, toda vez que, además de resultar genéricos al no controvertir directamente las razones que tomó en consideración el *Consejo General*, los hechos cuya falta de análisis alega, fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco Normativo

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁷.

4.3.2. Es fundado el agravio relativo a la conclusión 5-C17-ZC, pues la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones

El partido recurrente alega que la conclusión **5-C17-ZC**, referidas en el *Dictamen Consolidado* y en la *Resolución*, es contraria a derecho, ante la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación, al estimar que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos, elementos, consideraciones y documentos que presentó.

A la par, menciona que no se revisó ni valoró adecuadamente la información contenida en el *SIF*, pues, contrario a lo que determinó la responsable, sí realizó los registros de los actos públicos en la agenda de eventos, sosteniendo que, dichos actos, sí se encontraban registrados. Específicamente en las pólizas siguientes:

- Ayuntamiento Loreto con ID: 15280; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y la PN2- DR-7-27-05-24.
- Distrito Local XIII Loreto con ID: 14196; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y al PN2-DR-7-27-05-24.
- En la concentradora con el DI 10442; en las pólizas PC1-DR-12-27-05-24 y la PN1-DR-72-27-05-24.

En consideración de esta Sala Regional, es fundado el agravio hecho valer.

⁶ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24529/2024, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido apelante que, derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se habían verificado eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas, como lo detallaba en el **Anexo 3.5.17** del referido oficio, por lo cual le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio de errores y omisiones referido, el partido apelante señaló que *“Se anexó en el SIF los registros correspondientes en el anexo 3.5.17, en cuanto al candidato de Luis Moya, el gasto fue realizado por el candidato de Coalición, existiendo una imposibilidad de prorratear dicho gasto, además de que en el evento no se hace alusión a la candidatura del diputado local, por dicho distrito.”*

Al respecto, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora estimó que la observación no fue atendida, al considerar que, del análisis a la documentación adjunta presentada por el *PVEM* en el *SIF*, constataba que, si bien había presentado escrito de respuesta, respecta de dicha observación **no había presentado aclaración alguna**, por lo que determinó la omisión de reportar dos eventos políticos en la agenda, como lo detallaba en el Anexo 25_PVEM_ZC⁸.

9

Como se advierte de lo anterior, la autoridad fiscalizadora no atendió los planteamientos realizados por el *PVEM* en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pues, no obstante que mencionó anexar en el *SIF* los registros correspondientes y realizar la aclaración que estimó pertinente respecto a un candidato, la responsable refirió que dicho partido no había presentado aclaración alguna.

Con base en lo anterior, y como se adelantó, le asiste la razón al partido recurrente en cuanto que la autoridad fiscalizadora **no fue exhaustiva** en analizar lo que en su momento argumentó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, el *INE* deberá valorar las manifestaciones efectuadas por el *PVEM* en el referido escrito de respuesta y, en su caso, los anexos que haya acompañado, pues el partido menciona, entre otras cuestiones, haber anexado en el *SIF* los registros correspondientes en el anexo 3.5.17; aunado

⁸ Del referido anexo, se desprende que los eventos detectados por la autoridad fiscalizadora fueron, el primero, celebrado el veinte de mayo, en el municipio de Luis Moya; y, el segundo, en el municipio de Loreto, el veintisiete del mismo mes.

al hecho de que la conclusión sancionatoria se relaciona con la omisión de reportar eventos en la agenda respectiva, y cada candidatura cuenta con un apartado específico para ello.

En tales condiciones, al resultar fundado el agravio objeto de análisis, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* deben ser modificados, para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 5-C17-ZC, con el fin de que la autoridad responsable atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema.

Finalmente, atendiendo al principio de mayor beneficio y al haber resultado fundado el agravio analizado en párrafos precedentes y alcanzado su pretensión, se estima innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad esgrimidos en contra de la conclusión impugnada, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto⁹.

10 4.3.3. Son ineficaces los agravios que plantea el partido actor en cuanto a lo determinado por la autoridad responsable respecto a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, pues los hechos cuya falta de análisis alega, fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización

El partido recurrente se inconforma del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución* respecto a lo decidido en cuanto a Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, en lo correspondiente a los gastos de su otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, pues, desde su óptica, no se acumularon los gastos que realizó y no reportó, los cuales menciona fueron acreditados dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados.

⁹ Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



Al respecto, alega que debió valorar periféricamente todo lo relacionado con el tema y tomar en cuenta lo decidido en la mencionada resolución, así como las evidencias de los actos y sus costos, con el fin de acumularlos de acuerdo con la matriz de precios.

En concepto de esta Sala Regional, **se deben desestimar** los planteamientos vertidos, porque los aspectos en que basa su inconformidad corresponden a cuestiones que ya fueron objeto de valoración y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

En efecto, el pasado veintidós de julio, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1734/2024¹⁰, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC, instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”¹¹; así como del otrora candidato la presidencia municipal de Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, en el proceso electoral local en Zacatecas¹².

Dicho procedimiento tuvo su origen en la vista ordenada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Juicio de Nulidad con número de expediente **TRIJEZ-JNE-011/2024**, promovido por la representación local del *PVEM*¹³, quien solicitó fuera de conocimiento a la *UTF* los hechos denunciados en dicho juicio, los cuales, desde su óptica, constituían una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la **omisión de reportar ingresos y egresos**, mismos que pudieran actualizar el rebase de tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que, según se desprende del Anexo 1 de la resolución INE/CG1734/2024¹⁴, los hechos y elementos probatorios que tuvo en consideración el *Consejo General* fueron esencialmente los mismos que dieron su origen al Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-011/2024, al haberse

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175670/CGex202407-22-rp-6-694.pdf>

¹¹ Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

¹² Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

¹³ Promovido por Gerardo Mata Chávez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Zacatecas.

¹⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175670/CGex202407-22-rp-6-694-a1.pdf>

remitido el escrito de demanda que, en su momento, fue presentada por la representación del *PVEM* en el Tribunal Electoral Local.

Ahora bien, en el referido procedimiento sancionador, la autoridad responsable determinó, por una parte, sobreseerlo al considerar que había quedado sin materia, ya que diversas operaciones habían sido observadas a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña, las cuales serían materia de pronunciamiento en el dictamen y resolución correspondiente; y, por otra, declararlo infundado ante la insuficiencia probatoria.

En ese contexto, es evidente que los supuestos gastos realizados y no reportados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, el Partido Acción Nacional, y su otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, que, en su momento, se denunciaron por el propio partido actor en el juicio TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, así como las conductas que ahí se acreditaron, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento por parte del *Consejo General* al resolver la queja en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC.

12 De ahí que no tenga razón el partido recurrente, en cuanto a sostener que fuera necesario considerarlos nuevamente al momento de emitir el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* controvertidos, al ya haber sido previamente analizados y desestimados.

Por otra parte, igualmente resultan ineficaces los planteamientos afectados por el partido recurrente, pues no identifica en concreto alguna conclusión o apartado de los actos controvertidos que permitan a esta autoridad jurisdiccional analizar su legalidad, al no resultar procedente que se realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables y el soporte documental de ellos, como si se tratara de la primera instancia fiscalizadora.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente solicitó a esta Sala Regional se aplicara a su favor la suplencia de la queja, al valorar los hechos, agravios y pretensiones aducidas en su demanda.

Sin embargo, si bien, la figura de la suplencia de la queja está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, lo cierto es que su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, o bien, realizar un estudio oficioso



de la resolución impugnada, ni a fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.

Esto, porque ocasionaría un desequilibrio procesal entre las partes, pues se introducirían elementos que no fueron expresados, ni mucho menos conocidos, que harían nugatoria la oportunidad de defensa contra ellos.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica** el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, dejando sin efectos la conclusión 5-C17-ZC, para que la Unidad Técnica determine en forma correcta si, con base en lo manifestado por el partido actor, así como con la información y documentación que, en su caso, haya anexado y registrado en el *SIF*, se solventa el debido registro del gasto.

5.2. Derivado de ello, se ordena al Consejo General que, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda.

5.3. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá aplicar el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican**, en la materia de controversia, los actos controvertidos.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.